Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ. (REPARTO)
E.S.D.

REF**: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**
DERECHOS FUNDAMENTALES**; ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD.**
Accionante: **MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ**
Accionado**: ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

MARTÍN JESÚS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Achí - Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.163.123 expedida en Barranquilla, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios (en especial el Decreto 2591 de 1991), para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA (ART. 125 C.P.), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.)**, **CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ART. 23 C.P.), DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)**, los cuales vienen siendo vulnerados de forma directa por la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS**, con fundamento en los siguientes:

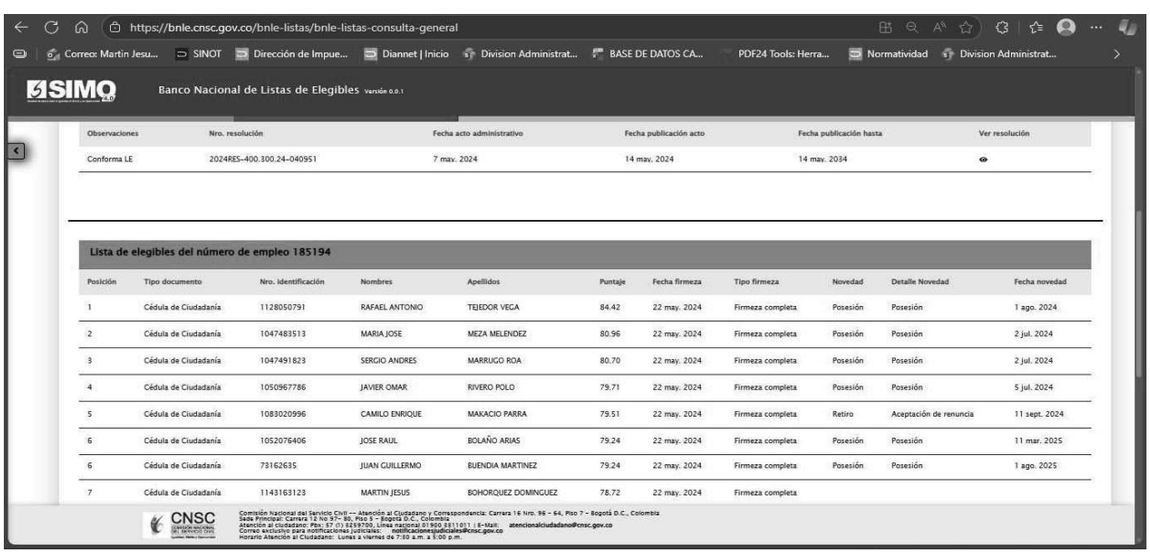
I. HECHOS

PRIMERO: Participé en el Proceso de Selección *"Entidades del Orden Territorial 2022"*, para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 43, identificado con el Código OPEC No. 185194, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL.

SEGUNDO: Que mediante RESOLUCIÓN № 11051 del 7 de mayo de 2024, se conformó la lista de elegibles para el empleo con el Código OPEC No.185194.

TERCERO: Ocupé el puesto No. 7 de la lista de elegible antes citada.

CUARTO: A la fecha, han nombrado y posesionado hasta la persona ubicada en el puesto 6 de la lista;



Información Pública

QUINTO: De acuerdo con la **LEY 2492 DE 2025** y la reglamentación que la acompaña **DECRETO 2167 DE 2025, CIRCULAR CONJUNTA 100-008 DE 2025 MINISTERIO DEL INTERIOR Y CIRCULAR 2026RS046173 DE LA CNSC**, la transformación de los INSPECTORES DE POLICIA (Rurales, urbanos y municipales) desaparecen bajo ese nombre y se convierten en **INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ.** La ley unifica la nomenclatura para eliminar la distinción territorial en el nombre del cargo, otorgándoles una identidad misional orientada a la resolución pacífica de conflictos y la mediación, establece que las entidades territoriales (Alcaldías y Gobernaciones) tienen un término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la vigencia de la ley para implementar sus disposiciones, es decir:

- **MODIFICAR EL MANUAL DE FUNCIONES:** Ajustar los requisitos para que todos los inspectores sean de nivel profesional y abogados.
- **AJUSTAR LA PLANTA DE PERSONAL:** Cambiar formalmente las denominaciones de "Inspector de Policía" a "**Inspector de Convivencia y Paz**".

SEXTO Que en la Circular Conjunta 100-008 de 2025 Ministerio del Interior, se indicó que con la implementación de la LEY 2492 DE 2025, se suprimen los cargos de inspector de policías (rurales y urbanos) y se crean los Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y distritos de categoría especial, 1 y 2 categoría. Además, indica que en la aplicación de la Ley 2492 DE 2025, se modifica la planta de empleos, por tanto, las entidades territoriales deberán ajustar el Manual especifico de Funciones y de Competencias Laborales. de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1083 de 2015 en su capítulo 6, artículos 2.2.2.6.1 y 2.2.2.6.2. y lo contemplado en la Circular Interna No. 100 - 001 — 2020.

SEPTIMO: Que la CNSC mediante CIRCULAR 2026RS046173, indicó que La Ley 2492 del 23 de julio de 2025, cambió la denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz”, modificando con ello el nivel jerárquico, y que la naturaleza de estos empleos es de carrera administrativa, por lo que, en caso de vacancia definitiva el empleo de Inspector de Convivencia y Paz deberá ser provisto mediante concurso público de méritos, sin perjuicio de la aplicación del orden de provisión previsto en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015.

OCTAVO: El 23 de enero de 2026, feneció el término que tenía la ALCALDIA DE CARTAGENA, para implementar las disposiciones de la LEY 2492 DE 2025, en conjunto con las demás circulares y normas complementarias.

NOVENO: Consulté a la CNSC sobre la posibilidad de utilizar la lista de elegibles del empleo INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 43 con el Código OPEC No.185194, para ocupar las 5 vacantes ocupadas por provisionales en el cargo de INPECTOR RURAL, en el entendido que estas pasaran a ser *“Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y distritos de categoría especial, 1º y 2º categoría”,* mediante oficio 2026RS076281 indicó:

> *“(…)*
>
> *En atención al presente ítem, me permito manifestar que, la Ley 2492 de 2025, en concordancia con el Decreto 2167 de 2025, la Circular Conjunta 100-008 de 2025 del Ministerio del Interior y la Circular CNSC 2026RS046173, dispone la transformación de los empleos de Inspectores de Policía en Inspectores o Corregidores de Convivencia y Paz, lo cual aplica tanto a los empleos urbanos como rurales. No obstante, dicha transformación no opera de manera automática sobre los actos administrativos vigentes,* ***sino que requiere su materialización formal por parte de la entidad territorial mediante, modificación del Manual***

Específico de Funciones, *conforme al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, el ajuste formal de la planta de personal, en los términos del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y la actualización del nivel jerárquico, código, grado, denominación, funciones y requisitos del empleo en cada acto administrativo correspondiente.*

En cuanto a la posibilidad de utilizar la lista de elegibles OPEC 185194 para proveer las vacantes actualmente ocupadas por provisionales en el cargo de Inspector de Policía Rural, debe precisarse que dicha posibilidad está sujeta al estudio técnico de equivalencia funcional, estructural y salarial entre los empleos, una vez la Alcaldía Distrital de Cartagena haya actualizado su Manual de Funciones y planta de personal en los términos de la Ley 2492 de 2025.

(…)"

DECIMO: Como consecuencia de los hechos antes descritos, presenté 2 derechos de petición (22/04/2026 y 24/04/2026) ante la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL**, solicitando mi nombramiento en periodo de prueba e información sobre la implementación de las disipaciones normativas antes indicadas, dichos derechos de petición no fueron contestados.

DÉCIMO PRIMERO: Debido a la injustificada omisión de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS de dar estricto y oportuno cumplimiento a las disposiciones imperativas de la LEY 2492 DE 2025, el DECRETO 2167 DE 2025, la CIRCULAR CONJUNTA 100-008 DE 2025 del Ministerio del Interior y la CIRCULAR 2026RS046173 de la CNSC, sumada a su absoluta falta de respuesta a los derechos de petición radicados, se traduce en una maniobra dilatoria por vía de la inactividad. Esta conducta omisiva impide de forma arbitraria la emisión del nuevo Manual Específico de Funciones para los empleos de Inspector de Convivencia y Paz (hoy ocupados bajo la denominación de Inspectores Rurales por 5 servidores en provisionalidad), en consecuencia el **20 de mayo de 2026**, radiqué una acción de tutela cuyo objeto era la protección del derecho de petición y solicitar la suspensión de la vigencia a de la lista hasta tanto la alcandía efectuara la actualización de los manuales de funciones y que la CNSC realiza un estado de si era viable la utilización de dicha lista.

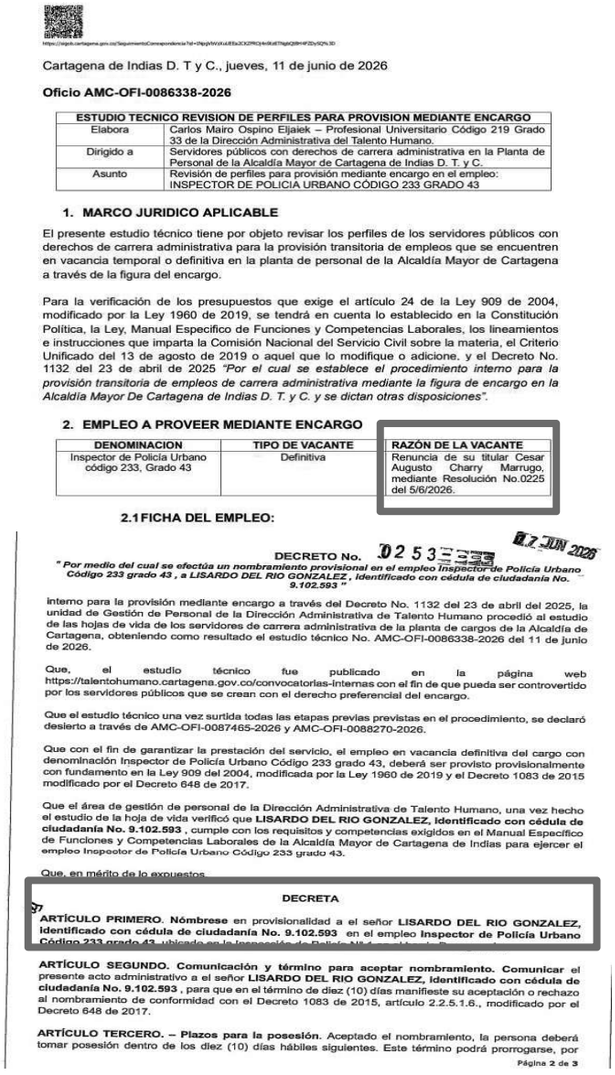
DECIMO SEGUNDO: A dicha tutela por reparto correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena y se le asignó el radicado No. 130013105006-**2026-10076**-00, y dicho juzgado en la admisión de tutela de fecha **22 de mayo de 2026**, entre otras cosas ordeno la suspensión la vigencia de la lista de elegible:

> **Tercero: Ordenar** Como medida provisional, a la Alcaldía De Cartagena De Indias, Distrito Turístico y Cultural y a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión inmediata del conteo del término de vigencia y firmeza de la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo denominado Inspector de Policía ***Urbano Categoría Especial*** y 1ª Categoría, código 233, grado 43, identificado con el código OPEC no. 185194, modalidad abierta del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Cartagena de indias, distrito turístico y cultural, mediante por la Resolución No. 11051 del 7 de mayo de 2024, emitida por la CNSC en el marco del concurso de méritos denominado "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022". Esta medida se mantendrá hasta tanto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, notifique la sentencia de tutela que resuelva la presente acción.

DECIMO TERCERO: El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el 03 de junio de 2026, **(la cual fue impugnada)** emitió sentencia ordenando;

> **Resuelve**
>
> **Primero: Levantar** los efectos de la medida provisional ordenada en el numeral tercero del auto de fecha 22 de mayo de 2026, conforme a lo considerado.
>
> **Segundo: Tutelar** el derecho fundamental invocado de Martín Jesús Bohórquez Domínguez, conforme a lo considerado en la parte motiva.
>
> **Tercero: Ordenar** a la Alcaldía de Cartagena por intermedio de la oficina de talento humano a que, dentro de las 48 horas siguientes a esta notificación, proceda a emitir respuesta completa y de fondo a la petición radicada22 y 24 de abril, y 7 de mayo de 2026, conforme lo expuesto en la parte motiva.
>
> **Cuarto: Declarar Improcedente** respecto de las demás solicitudes del amparo, conforme a la parte motiva.

DECIMO CUARTO: El **05 de junio de 2026**, por renuncia de su titular quedó vacante un cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 43 (por el cual concursé), finalmente el 17 de junio nombraron a una persona en provisionalidad;



Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 11 de junio de 2026

Oficio AMC-OFI-0086338-2026

ESTUDIO TECNICO REVISION DE PERFILES PARA PROVISION MEDIANTE ENCARGO	
Elabora	Carlos Mairo Ospino Eljaiek – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 de la Dirección Administrativa del Talento Humano.
Dirigido a	Servidores públicos con derechos de carrera administrativa en la Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.
Asunto	Revisión de perfiles para provisión mediante encargo en el empleo: INSPECTOR DE POLICIA URBANO CÓDIGO 233 GRADO 43

1. MARCO JURIDICO APLICABLE

El presente estudio técnico tiene por objeto revisar los perfiles de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa para la provisión transitoria de empleos que se encuentren en vacancia temporal o definitiva en la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena a través de la figura del encargo.

Para la verificación de los presupuestos que exige el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, se tendrá en cuenta lo establecido en la Constitución Política, la Ley, Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, los lineamientos e instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la materia, el Criterio Unificado del 13 de agosto de 2019 o aquel que lo modifique o adicione. y el Decreto No. 1132 del 23 de abril de 2025 *"Por el cual se establece el procedimiento interno para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante la figura de encargo en la Alcaldía Mayor De Cartagena de Indias D. T. y C. y se dictan otras disposiciones"*.

2. EMPLEO A PROVEER MEDIANTE ENCARGO

DENOMINACION	TIPO DE VACANTE	RAZÓN DE LA VACANTE
Inspector de Policía Urbano código 233, Grado 43	Definitiva	Renuncia de su titular Cesar Augusto Charry Marrugo, mediante Resolución No.0225 del 5/6/2026.

2.1 FICHA DEL EMPLEO:

DECRETO No. 0253 **DE** 17 JUN 2026

" Por medio del cual se efectúa un nombramiento provisional en el empleo Inspector de Policía Urbano Código 233 grado 43 , a LISARDO DEL RIO GONZALEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 9.102.593 "

interno para la provisión mediante encargo a través del Decreto No. 1132 del 23 de abril del 2025, la unidad de Gestión de Personal de la Dirección Administrativa de Talento Humano procedió al estudio de las hojas de vida de los servidores de carrera administrativa de la planta de cargos de la Alcaldía de Cartagena, obteniendo como resultado el estudio técnico No. AMC-OFI-0086338-2026 del 11 de junio de 2026.

Que, el estudio técnico fue publicado en la página web https://talentohumano.cartagena.gov.co/convocatorias-internas con el fin de que pueda ser controvertido por los servidores públicos que se crean con el derecho preferencial del encargo.

Que el estudio técnico una vez surtida todas las etapas previas previstas en el procedimiento, se declaró desierto a través de AMC-OFI-0087465-2026 y AMC-OFI-0088270-2026.

Que con el fin de garantizar la prestación del servicio, el empleo en vacancia definitiva del cargo con denominación Inspector de Policía Urbano Código 233 grado 43, deberá ser provisto provisionalmente con fundamento en la Ley 909 del 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017.

Que el área de gestión de personal de la Dirección Administrativa de Talento Humano, una vez hecho el estudio de la hoja de vida verificó que **LISARDO DEL RIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.102.593** , cumple con los requisitos y competencias exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias para ejercer el empleo Inspector de Policía Urbano Código 233 grado 43.

Que, en mérito de lo expuestos

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrese en provisionalidad a el señor **LISARDO DEL RIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.102.593** en el empleo **Inspector de Policía Urbano Código 233 grado 43** ubicado en la Inspección de Policía Nº 1

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicación y término para aceptar nombramiento. Comunicar el presente acto administrativo a el señor **LISARDO DEL RIO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.102.593** , para que en el término de diez (10) días manifieste su aceptación o rechazo al nombramiento de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.1.6., modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. – Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona deberá tomar posesión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por

Página 2 de 3

DECIMO QUINTO: Debido a la nueva vacante y a que la lista se encuentra vigente, el **12 de junio de 2026,** solicité a la Alcaldía de Cartagena mi nombramiento en periodo de prueba, solicitud que le asignaron el Rad. **EXT-AMC-26-0075357,** que a la fecha no ha sido resuelta.

DECIMO SEXTO: El juez de segunda instancia de tutela el **14 de julio de 2026**, emitió el fallo de segunda instancia y ordenó;

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por daño consumado, con respecto a la pretensión de suspender el vencimiento de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 185194, o mantener su vigencia.

SEGUNDO: En todo lo demás CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena Bolívar, en fecha tres (03) de junio de 2026, respecto de la acción de tutela instaurada por **MARTÍN JESÚS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ** contra la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS,** el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO SEPTIMO: Es de aclarar que con la presente tutela no se pretende debatir o cuestionar los fallos de tutela antes anotado, ni reemplazarlos, los objetos de las acciones de tutela son diferentes, y se relacionan dichos fallos porque es la situación fáctica ocurrida y que la suspensión ordenada trae un efecto directo con la presente acción de tutela, pese a que los objetos de las acciones de tutela son diferentes.

DECIMO OCTAVO: Solicité a la CNSC, entre otras cosas la vigilancia a la Alcaldía de Cartagena sobre el proceso de mérito antes anotado, la CNSC mediante oficio No. 2026RS123652, indicó;

Aunado a lo anterior se verificó el estado de reporte de nuevas vacantes iguales o equivalentes, por parte de la entidad, posteriores al Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, evidenciando que a la fecha no se ha efectuado cargue de vacantes adicionales que permitan dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados expedidos por esta CNSC, por lo que no es viable acceder a su solicitud del **punto quinto**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la lista conformada para el empleo OPEC No. 185194 adquirió firmeza el día 01 de julio de 2024, la misma perdió vigencia a partir del día **01 de julio de 2026**, **en consecuencia, dicha lista ya no puede ser utilizada,** en dado caso que la entidad

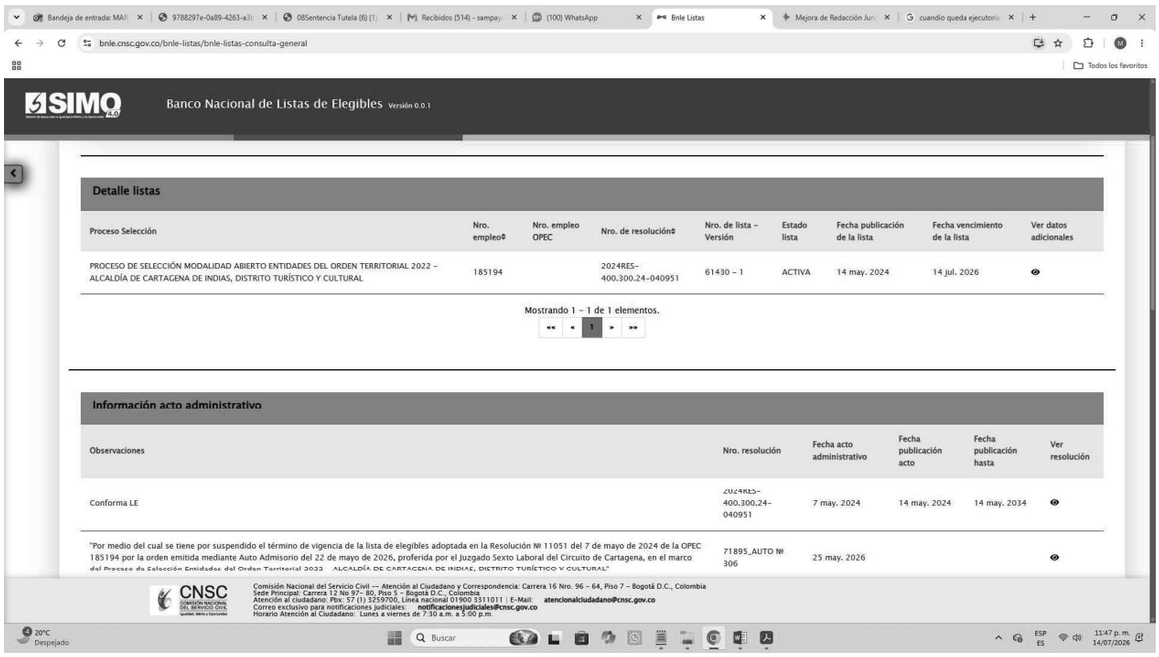
Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 № 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 9A–45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900
www.cnsc.gov.co | Ventanilla Única
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 2026RS123652 *Página 6 de 6*

reportara nuevas vacantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Al respecto erró la CNSC al considerar que la lista venció el **01 de julio de 2026, toda vez que no tuvo en cuenta el termino de suspensión ordenado dentro de la acción de tutela.**

DECIMO NOVENO: Con respecto a la vigencia de la lista se indica que ésta inicialmente tenia vigencia hasta el 01 de julio de 2026, no obstante, dentro de la acción constitucional de tutela indicada en el hecho décimo segundo, el 22 de mayo de 2026 se suspendió dicha lista, y que, si bien es cierto que el 03 de junio de 2026, en la sentencia de tutela de primera instancia se ordenó levantar los efectos de la medida provisional, esta providencia fue impugnada (no quedó ejecutoriada) y se desató dicha impugnación el 14 de julio de 2024. Es decir, fue suspendida por 54 días. Es decir, hay que sumar 56 desde el 01 de julio de 2026, dando como resultado el 18 de agosto de 2026, el cual corresponde a la fecha de vencimiento. Tal como se evidencia en la plataforma del banco de lista de elegibles, la cual aparece como suspendida y vigente.



Y su señoría, considera que el efecto de la suspensión fue hasta el fallo de primera instancia, este fallo fue notificado el 03 de junio de 2026, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al haberse enviado el fallo mediante mensaje de datos el día 3 de junio de 2026, la notificación se entiende surtida al cumplirse tres días hábiles posteriores a dicho envío. En virtud de lo anterior, tras

descontar los días inhábiles del 6 y 7 de junio (fin de semana), el plazo de tres días se completa el 8 de junio de 2026, lo que implica que fue 18 días suspendida. Es decir, hay que sumar 18 desde el 01 de julio de 2026, dando como resultado el 19 de julio de 2026, el cual corresponde a la fecha de vencimiento de la lista.

En ambos cálculos la lista de elegibles al día de hoy se encuentra plenamente vigente.

II. MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual haría inocuo, ineficaz y nugatorio cualquier fallo de fondo en la presente acción constitucional, solicito respetuosamente al señor Juez que, al momento de la admisión de esta tutela, decrete como **MEDIDA PROVISIONAL** la siguiente orden:

ORDENAR a la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** o a quien corresponda, suspender de manera inmediata los efectos del término de vencimiento de la vigencia de la **RESOLUCIÓN № 11051 del 7 de mayo de 2024** (mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo con el Código OPEC No. 185194), congelando de forma excepcional el reloj de su firmeza y vigencia jurídica, **hasta tanto este despacho judicial dicte sentencia de fondo y quede debidamente ejecutoriada en el presente trámite preferente**.

➕ FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL *(EL PERICULUM IN MORA)*

INMINENCIA DEL VENCIMIENTO DE LA LISTA: La lista de elegibles para el empleo con el Código OPEC No. 185194, conformada mediante la Resolución № 11051 del 7 de mayo de 2024, pierde total vigencia jurídica y firmeza administrativa antes de que su despacho dicte sentencia, de conformidad con los términos de ejecutoriedad fijados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

INSUFICIENCIA DEL TÉRMINO ORDINARIO DE LA TUTELA: El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 otorgan a los despachos judiciales un término de diez (10) días hábiles para proferir el fallo de primera instancia. En el caso concreto, si este honorable despacho agota el término ordinario para notificar, recaudar pruebas y dictar sentencia, dicho hito procesal ocurrirá con posterioridad.

CONSUMACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA: Si el reloj del concurso no se detiene de forma cautelar y preventiva, la lista de elegibles se inactivará y archivará automáticamente en la plataforma SIMO de la CNSC. En consecuencia, para cuando se dicte la sentencia de fondo, se habrá configurado posiblemente una sustracción de materia y la vulneración a mi derecho fundamental de acceso a la función pública será irreversible, pues la administración alegará la inexistencia jurídica de la lista para evadir el nombramiento.

URGENCIA EXTREMA: La medida provisional solicitada no altera el fondo del debate ni define el derecho definitivo; simplemente opera como un "ancla temporal" indispensable para asegurar que, si el juez concede el amparo, la orden de la sentencia se pueda ejecutar sobre una lista jurídicamente viva.

Información Pública

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL** *(EL FUMUS BONI IURIS)*

FACULTAD CAUTELAR EXPRESA DEL JUEZ DE TUTELA: El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé explícitamente las medidas provisionales como un mecanismo preferente para proteger el objeto del proceso:

> *«Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) El juez podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a evitar los perjuicios.»*

LA CONFIGURACIÓN DE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO: La Corte Constitucional ha decantado que la medida cautelar procede cuando el actor demuestra un principio de razón legal indiscutible. En este escenario, el buen derecho se edifica sobre el mandato imperativo de la Ley 2492 de 2025, el Decreto 2167 de 2025 y las Circulares de la CNSC y el Ministerio del Interior, que ordenaron de forma obligatoria la unificación y equivalencia de los cargos de inspectores. La omisión administrativa de la Alcaldía de Cartagena en actualizar el manual no puede ser un título habilitante para destruir el mérito por el paso del tiempo.

JURISPRUDENCIA UNIFICADA SOBRE SUSPENSÍON DE TÉRMINOS POR CULPA DE LA ADMINISTRACIÓN: La **Sentencia SU-011 de 2021** y la línea decantada por la Sección Segunda del Consejo de Estado señalan que los términos de vigencia de las listas de elegibles **deben suspenderse cuando la falta de nombramiento provenga de una causa imputable de forma exclusiva a las entidades del Estado**. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha indicado:

> *«La administración no puede beneficiarse de sus propias omisiones o retrasos institucionales para hacer caducar los derechos de carrera de los administrados que superaron las etapas del concurso público de méritos.»*

VINCULACIÓN NECESARIA DE LA CNSC: Es jurídicamente procedente ordenar la medida a la **CNSC** como autoridad encargada de la administración del sistema SIMO, para que, en cumplimiento de la orden judicial, proceda al bloqueo técnico del vencimiento de la Resolución № 11051 del 7 de mayo de 2024, garantizando el principio de efectividad de los derechos fundamentales (Art. 2 C.P.).

III. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la **ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA (ART. 125 C.P.), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.)**, **CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ART. 23 C.P.), DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)**, vulnerados de forma directa por la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL** que, en el término de 24 horas de una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las peticiones planteadas por mi persona, en los derechos de petición presentados el 12/06/2026

TERCERO: ORDENAR a la a la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) o a quien corresponda mi nombramiento inmediato en periodo de prueba en la vacante definitiva referenciada, al ser quien ostenta el derecho preferente en la lista de elegibles vigente (OPEC No. 185194), de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política.

Información Pública

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección inmediata, efectiva y prevalente de los derechos fundamentales al **ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA (ART. 125 C.P.), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.)**, **CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ART. 23 C.P.), DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)** los cuales vienen siendo vulnerados y amenazados de forma directa por las omisiones administrativas en las que ha incurrido la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS - DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL**.

- **DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DEL MÉRITO Y LA EQUIVALENCIA DE CARGOS**

El ingreso por concurso de méritos a los cargos de carrera administrativa constituye una garantía institucional y un derecho fundamental de aplicación inmediata, al tenor de los artículos 86 y 125 de la Constitución Política. Al respecto, la jurisprudencia pacífica y de unificación de la Corte Constitucional ha determinado de manera invariable que quien supera todas las etapas de un proceso de selección y se ubica en una lista de elegibles en firme adquiere un **derecho con carácter preferente, exclusivo e intangible** a ser nombrado en el cargo para el cual concursó o en uno equivalente.

Vulneración al Derecho al Mérito (Art. 125, C.P.): El derecho fundamental al mérito no se restringe a la superación de las etapas del concurso, sino que garantiza el acceso efectivo al empleo para el cual el ciudadano fue declarado elegible mientras la lista mantenga su vigencia.

Efectividad de la Lista de Elegibles: La lista de elegibles derivada de la OPEC 185194 ostenta plena vigencia y constituye un título jurídico que obliga a la administración a proveer las vacantes existentes mediante los elegibles del respectivo concurso.

Omisión en el cumplimiento del deber de provisión: La Alcaldía de Cartagena, al mantener en vacancia los empleos que corresponden a la oferta pública de empleo (OPEC 185194), desconoce la supremacía del sistema de carrera administrativa sobre cualquier otra forma de provisión de cargos.

Protección de la confianza legítima: Al haber superado un riguroso proceso de selección, existe una expectativa legítima y un derecho consolidado a que, ante la existencia de vacantes, la entidad pública agote la lista de elegibles vigente en lugar de prolongar situaciones de provisionalidad que contravienen el orden constitucional

- **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y EL ALCANCE DE LA RESPUESTA DE FONDO FRENTE A LOS TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS RADICADOS.**

El artículo 23 de la Constitución Política eleva a rango fundamental la facultad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener de estas una pronta resolución. Al respecto, la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho no se agota con la simple recepción del documento o con una contestación formalista, sino que exige una respuesta material, clara, precisa y congruente.

Sobre este particular, la **Sentencia T-077 de 2018** precisó que las respuestas de la administración deben ser:

«…de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia,

desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas...»

En ese mismo sentido y en de forma reiterada, el máximo tribunal constitucional ha pronunciado subreglas estructurales respecto a su núcleo esencial:

- **La resolución como núcleo fundamental:** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- **La doble finalidad:** Permite que los interesados eleven peticiones respetuosas y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *«(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado»* (**Sentencia T-376 de 2017**).

Por consiguiente, la ausencia de una resolución integral y oportuna en este escenario no solo vulnera la dimensión formal del artículo 23 superior, sino que opera como una barrera omisiva que lesiona el debido proceso y la confianza legítima, pues, como indicó la **Sentencia C-951 de 2014**: *«[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente»*.

En suma, el actuar de la entidad accionada configura una **estrategia de desgaste institucional** que busca, mediante el transcurso del tiempo y la falta de respuesta, que la lista de elegibles pierda su vigencia, sacrificando así los derechos fundamentales del accionante en aras de mantener una planta de personal vinculada de forma precaria y contraria a los mandatos constitucionales del mérito.

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente para conocer de la presente acción de tutela, por la naturaleza de los hechos, por el lugar donde se surten los efectos de la presunta vulneración (Distrito de Cartagena de Indias) y en virtud de las reglas de reparto vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, toda vez que la acción se dirige contra una entidad del orden territorial distrital y una entidad del sector central del orden nacional (Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC), lo cual atrae la competencia de forma improrrogable hacia los Jueces Constitucionales del Circuito.

VI. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Copia de la Resolución № 11051 del 7 de mayo de 2024
3. Copia del Oficio № 2026RS076281 del 7 de mayo de 2026
4. Copia del Derecho de Petición presentado el 22 de abril de 2026 y su constancia de radicación.

Información Pública

5. Copia del Derecho de Petición del 23 de abril de 2026 y su constancia de radicación.

6. Copia del Derecho de Petición del 12 de junio de 2026 y su constancia de radicación**.**

7. Copia del oficio No. 2026RS123652, expedido por la CNSC.

8. Copia de auto admisorio, sentencia de primera y segunda instancia emitida dentro del proceso de tutela Rad. No. 130013105006-**2026-10076**-00

VII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de prueba

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**

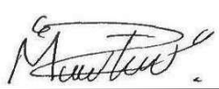
VIII. NOTIFICACIONES

- **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL** recibe las notificaciones correspondientes en la Cra. 2 #36-86, El Centro, Cartagena de Indias, Bolívar y al Correo electrónico: unidaddetutelas@cartagena.gov.co y notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** recibe las notificaciones correspondientes en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia y al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

- **MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ** recibo las notificaciones correspondientes en la Carrera 7 No. 8 - 35 de la ciudad de Achi - Bolívar y en el correo electrónico: martingt@outlook.com Celular: 3016624615

Señor juez, respetuosamente,



MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ
Cédula: 1.143.163.123 expedida en Barranquilla - Atlántico.

Información Pública